

DERECHOS CULTURALES Y CIUDADANÍA. UNA REFLEXIÓN DESDE LA CONDICIÓN MEXICANA

Eduardo Nivón Bolán

AUTOR/AUTHOR:

Eduardo Nivón Bolán

ADSCRIPCIÓN PROFESIONAL/PROFESSIONAL AFFILIATION:

Departamento de Antropología, Universidad Autónoma Metropolitana

TÍTULO/TITLE:

Derechos culturales y ciudadanía. Una reflexión desde la condición mexicana

Cultural rights and citizenship. A reflection from the Mexican condition

CORREO-E/E-MAIL:

nivon@xanum.uam.mx

RESUMEN/ABSTRACT:

Se ha usado la expresión de Hannah Arendt «el derecho a tener derechos» como uno de los acercamientos más certeros sobre el significado de ciudadanía. El uso de esta imagen se ha extendido para entender los derechos humanos. En ambos casos se deduce que ciudadanía o derechos humanos no se refieren a eventos o reglas específicas como el voto o el derecho a la libertad de expresión, sino a una cualidad constitutivo de la persona humana. ¿Cómo observar los derechos culturales desde esta perspectiva? ¿Se los puede pensar de igual modo como un principio constitutivo del ciudadano? ¿Cuánto gana una sociedad al medirse a partir del rasero de los derechos culturales? Este texto se ha elaborado a partir de la situación mexicana de los derechos humanos y culturales y propone que el desarrollo, ampliación y garantía de los derechos culturales debiera ser un indicador relevante para el evaluar el desarrollo de la ciudadanía y su fortalecimiento.

Hannah Arendt's expression «The right to have rights» is close to define citizenship. In addition to this, it has been used in order to understand human rights. It can be deduced from both concepts that neither refers to events nor specific rules, but to human qualities. Then, from this perspective, how can human rights be observed? Are they social indicators? Based on the current Mexican human rights situation, the purpose of this paper is to propose that the development, the extension and the guarantee of cultural rights must be a relevant cultural indicator in order to evaluate citizenship development and strengthening.

PALABRAS CLAVE / KEYWORDS:

Ciudadanía; derechos culturales; acceso a la cultura; dignidad humana; garantías constitucionales
Citizenship; cultural rights; cultural access; dignity; constitutional rights

Derecho y ciudadanía

La filósofa alemana Hannah Arendt sufrió en carne propia la política nazi y vivió lo suficiente para reflexionar sobre ella. Arendt salió de Alemania en 1933 y residió en Ginebra y en Francia breve tiempo. A partir de 1937, fue privada de la ciudadanía Alemana. Desde ese año y hasta que obtuvo la ciudadanía estadounidense en 1951 fue apátrida, una situación para ella plagada de injusticia, al grado de proponer para los Estados Unidos una reforma legal que impidiera que un ciudadano fuera despojado de ese reconocimiento si ello implicaba volverlo apátrida.

En 1935 el gobierno alemán expidió la Ley de ciudadanía del Reich que establecía que sería «considerado ciudadano con todas las responsabilidades inherentes todo aquel que disfrute de la protección del Reich alemán» y que «La ciudadanía se adquiere de acuerdo con las normas que establecen las leyes del Reich y de ciudadanía nacional»(1). Grupos sociales como los judíos o los gitanos fueron, a partir de ese momento, alemanes pero no ciudadanos. Aunque estas leyes originalmente pretendían preservar la pureza de la sangre alemana evitando los matrimonios mixtos, la exclusión de los judíos fue extendiéndose a los ámbitos económico y social prohibiéndoles el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o la participación en instituciones sociales.

Cuando años más tarde escribió su famoso libro sobre el totalitarismo, Arendt reflexionó sobre la situación de quienes han sido despojados de ciudadanía. Más que una condición, la privación de ciudadanía representaba la negación de la capacidad de hacer; no representaba la negación de la libertad sino de la posibilidad actuar, de estar presente en la vida social. Por ello:

«... Los privilegios en algunos casos, las injusticias en la mayoría de estos, los acontecimientos favorables y desfavorables, les sobrevienen como accidentes y sin ninguna relación con lo que hagan, hicieron o puedan hacer. Llegamos a ser conscientes de la existencia de un derecho a tener derechos (y esto significa vivir dentro de un marco donde uno es juzgado por las acciones y las opiniones propias) y de un derecho a pertenecer a algún tipo de comunidad organizada...» (Arendt 1998: 227).

La ciudadanía efectivamente más que referirse a un derecho específico como votar, expresarse públicamente, ser elegido para un cargo de responsabilidad o asociarse con otras personas es algo mucho mayor. Es un estado de reconocimiento propio y de los demás a ser sujeto de derechos que no se agotan en un acto.

Si Arendt usó la expresión «derecho a tener derechos» aplicada a idea de ciudadanía, luego ésta se la ha empleado también para pensar los derechos humanos (2) que igualmente enun-

cion una posibilidad, una apertura hacia el despliegue de la realización humana. Por ello los derechos humanos no son un catálogo de derechos otorgados, sino más bien un método para el reconocimiento de los derechos siempre en constante ampliación y perfeccionamiento.

Ahora bien si existe un vínculo entre derecho y ciudadanía ¿qué podemos reflexionar sobre los derechos culturales? Más allá de dar por evidente esta relación sería conveniente problematizar hasta dónde influye el reconocimiento y garantía de los derechos culturales en la producción de una ciudadanía consciente y activa.

Sobre los derechos culturales y el trabajo de gestión cultural

¿Por qué cuando nos preguntamos por la defensa de los derechos culturales escuchamos argumentaciones muy complejas pero pocas orientaciones precisas sobre cómo protegerlos, desarrollarlos o garantizarlos? Pongo frente al lector una pestaña de la página del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que tiene por título «Conceptos clave sobre los DESC»(3) donde se enlistan 13 atropellos a estos derechos pero de ellos sólo un caso es referido directamente al derecho a participar en la vida cultural y es «La prohibición de utilizar los idiomas minoritarios o indígenas»(4).

Desde luego que esta es una violación grave a los derechos culturales pero cada vez es menos frecuente que suceda en la actualidad de manera contundente o extrema. Sin embargo, los gestores culturales pueden encontrar muchas expresiones «frías» en que este derecho es anulado. Por ejemplo en la dificultad de encontrar ambientes educativos adecuados para el desarrollo de las lenguas indígenas, o medios de comunicación poco preocupados por ofrecer una programación que haga algo más de presentar información o creaciones musicales en forma frecuentemente descontextualizada, o bien en la falta de servicios profesionales que respondan a las necesidades de los hablantes de lengua indígena en materia de defensoría jurídica, medicina o administración pública. Estas formas frías de negación del derecho al uso de las lenguas indígenas se entrelazan con violaciones a otros derechos que se presentan con mayor relevancia que la prohibición al uso de las lenguas indígenas, como el derecho a la salud, al trabajo o a la vivienda, sin embargo es claro que éstos tienen un ángulo cultural que no siempre es explícito.

Dos problemas relevantes deben afrontar los gestores culturales para hacer visibles los derechos culturales el primero es su dilución al entrelazarse con los DESC; otro es el mismo carácter inasible de la cultura que muy frecuentemente ha llevado a sublimarla, incluso sacralizarla, lo que si bien ha evitado pasar de ella ha impedido conectarla con las estructuras reales de la vida social. El hecho de que un congreso tan polarizado como el de México,

haya aprobado en 2015 de manera casi unánime la creación de la secretaría de cultura (sólo hubo dos votos en contra en la de senadores) mueve a reflexionar en qué tiene la cultura para producir ese acuerdo. Tal vez sea su carácter sublime o, lo que sería lamentable, su sentido inocuo.

En la mayoría de los países de América Latina hay una tensión permanente de tres maneras de entender la cultura:

- La visión tradicional ha sido mirarla a través de sus productos: las bellas artes, el patrimonio o las creaciones populares.
- Otra manera es observarla como una configuración de relaciones, principalmente de eso que se ha llamado identidad y que apunta a la idea de reconocimiento a partir de tradiciones, historia, costumbres.
- Una visión más reciente ha querido desligarse de su sentido objetivista o instrumental y ha buscado atender la cultura como un adjetivo, es decir, más que cosas o elaboraciones simbólicas atienden a la cultura como una cualidad inserta en todas las actividades humanas que genera valores y sobre todo objetivos sociales. La cultura sería desde esta perspectiva lo que da sentido a la vida social, a la acción política y a todo esfuerzo comunicativo.

Recientemente se ha añadido a estas visiones que están presentes en el tratamiento de la cultura una transformación relevante: a partir de un nuevo entramado constitucional sobre las garantías individuales, la cultura como la educación, la vivienda o la salud, ha pasado de ser un servicio prestado por el estado a ser un derecho humano. El cambio es relevante puesto que un servicio responde a fines, medios y recursos establecidos por el prestador, en este caso, el estado. Al pasar a ser derechos, la salud, la educación o la cultura deben atender a otras condiciones que podríamos denominar inicialmente como la dignidad humana.

La dignidad es un concepto difícil de definir y para entenderla nos puede ser útil pensar primero en todas aquellas situaciones en que los seres humanos viven una experiencia de humillación, ofensa o injusticia, es decir una situación de menoscabo o socavamiento de aquello que damos por supuesto en la existencia de una persona. La dignidad es el reconocimiento común que hemos decidido hacer los seres humanos –tal vez de manera petulante pero a fin de cuentas útil– a nuestra propia existencia, la que dotamos de un mérito o valor. Es un reconocimiento que no tiene más fuente que nosotros mismo, es decir la propia sociedad humana. De hecho, los autores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos rechazaron cualquier alusión a un ser supremo y en cambio afirmaron con simplicidad que «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos» (art. 1). De este modo, si la dignidad es algo construido por los propios seres humanos no hay un terreno

mejor para pensar en ella que la cultura ya que ella es ese espacio en el que producimos todos los referentes simbólicos que organizan nuestra existencia en común.

La cultura entonces ha pasado a ser en la actualidad más que un objeto al cual se tiene derecho –como la salud, el trabajo, la educación–, el espacio privilegiado donde se construyen los valores y méritos, iniciando por el propio valor o mérito de la vida humana. Encuentro por tanto que hay que resolver cuál es la mejor manera de atender, promover, garantizar estos derechos.

Ámbitos de actuación de los gestores culturales en los campos de los derechos culturales

Los derechos culturales se han analizado como una suerte de filosofía moral relacionada con nociones de lo correcto o incorrecto. Por ejemplo, a raíz de la muerte del cantante Juan Gabriel todos los medios culturales mexicanos discutieron sobre la figura del compositor y su aporte al mundo de la música. Se oyeron opiniones de todo tipo. Un director de una televisión cultural escribió un texto en la prensa en el que expresaba que no le gustaba Juan Gabriel, pero que ello no le impedía pedir a un colaborador de la emisora que preparara un programa sobre el cantante(5). Exponía en su artículo diversas opiniones que analizaban la obra de Juan Gabriel y que la valoraban positivamente pero, no obstante esto, al final de su texto el director en ese momento de TV-UNAM se arrinconó en su posición personal escribiendo lo siguiente:

«Mi rechazo al trabajo de Juan Gabriel es, pues, clasista: me irritan sus lentejuelas no por jotas sino por nacas, su histeria no por melodramática sino por elemental, su sintaxis no por poco literaria sino por iletrada»... «no puedo evitar reaccionar como reacciono».

La respuesta a su texto fue, como se puede imaginar, muy diversa, pero predominó un fuerte rechazo que llegó al tema de los derechos: «el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) recomendó una serie de medidas precautorias al señalar que los dichos del columnista podrían considerarse clasistas, discriminatorios, contrarios a la dignidad y la diversidad sexual.» ... «El Conapred urgió al comunicador a disculparse por el agravio que pudo haber ocasionado con sus manifestaciones» y recomendó que, en publicaciones sucesivas, refrende el respeto a los derechos humanos(6).

Dejemos de lado si efectivamente el texto es discriminatorio. Lo que se puso en juego es precisamente una idea de lo correcto e incorrecto de la acción social, o mejor dicho, de la acción pública. A pesar de que el funcionario autor de ese artículo había promovido una valoración del trabajo de Juan Gabriel en un programa de la televisora, y del evidente derecho

a expresarse con libertad sobre cualquier tema, lo que muchas personas valoraron fue que se trataba del director de un medio cultural y que sus posiciones no cabían en él.

Otra manera de mirar la salvaguarda de los derechos humanos ha consistido en tratarlos como una cuestión de derecho positivo, lo que lleva casi siempre a cotejar una acción con lo que describe un cierto código. Es lo que impulsó a hace unos años a unos empresarios chilenos a demandar al estado chileno ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos por no haber garantizado su derecho a difundir la película «La última tentación de Cristo». Aquí la violación responde a una conducta pública claramente señalada como improcedente. La sentencia de ese tribunal del 5 de febrero de 2001 dispuso por unanimidad que

1. [...] que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

2. [...] que el Estado no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión consagrado en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes(7).

Ahora bien, esta manera de observar los derechos culturales apela a la previa expedición de una norma –que ahora en México, a partir de la última reforma constitucional de 2011 sobre el capítulo de garantías individuales, puede ser nacional o internacional– y a un tribunal que la juzga de acuerdo a lo que en cada estado es legal e ilegal. La dificultad de esta manera de avanzar en la protección de los derechos culturales es que la especificación de las normas culturales es imprecisa y dispersa y eso está obligando a un paulatino proceso de jurisprudencia en que caso a caso deben pronunciarse las cortes. Por ejemplo. En 2009, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, emitió la recomendación 25/2009, dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, por la omisión de proteger y garantizar la práctica de juegos de pelota de origen prehispánico al grupo de integrantes de la Asociación Mexicana de Jugadores de Juegos de Origen Prehispánico, A.C., y demás habitantes de la Ciudad de México (8). El derecho vulnerado, se dice en un acuerdo de la Asamblea Legislativa del en ese tiempo Distrito Federal, es el de «difundir la cultura de la comunidad, a participar del patrimonio cultural y a promover las expresiones de las comunidades indígenas del Distrito Federal, además de que se transgredieron los derechos a ser consultados y a practicar sus tradiciones y costumbres culturales» (*idem*).

Como se observa, la salvaguardia de los derechos culturales en estos casos tiene la dificultad de actuar sobre hechos consumados que hacen muy difícil la reparación. De hecho, en el

caso que he mencionado sobre la destrucción de un espacio de juego no ha habido un resarcimiento del daño causado. Por ello, sin dejar de evaluar casos específicos de discriminación o de afectación de un derecho, propongo que los gestores culturales desarrollen otra perspectiva para la defensa de los derechos culturales.

Hacia una planeación con enfoque de derechos culturales

Una política cultural con *perspectiva de derechos humanos* trata de priorizar el enfoque moral, asociado a la idea de dignidad humana, y político de los derechos humanos sobre el enfoque positivo y esto debe hacerse en el mismo momento de diseño de las acciones o programas culturales. La situación que propongo como fuente de reflexión es la normatividad contenida en las directrices que se han establecido para la presentación de solicitudes de expresiones de patrimonio inmaterial para ser incluidas en la Lista Representativa. En estas directrices es muy claro el criterio de la indispensable participación de las comunidades en las nominaciones y en la gestión del patrimonio.

El concepto de conocimiento libre, previo e informado fue incorporado al sistema de Naciones Unidas en el *Pacto de los Derechos Civiles y Políticos* de 1966 donde se estableció que «Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural» (art. 1). Desde entonces, este principio ha sido objeto de interpretación hasta llegar a sus formulaciones más actuales como la que se encuentra en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* de 2006 que en su artículo 20, dice:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas para obtener su consentimiento previo, libre e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.

La importancia de este requisito fue asumida plenamente en las *Directrices Operativas para la aplicación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial* aprobadas en 2008(9). En ese documento, en distintos apartados, se establece como requisito el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad involucrada tanto para la nominación como para la preparación del expediente y de los planes de manejo y salvaguardia del bien que se va a someter a la Convención para su ingreso a la Lista Mundial. En el detalle de los requisitos que deben presentar las candidaturas se encuentra claramente este requisito.

El caso referido al patrimonio inmaterial puede ser iluminador para todos aquellos gestores culturales empeñados en hacer de su trabajo un instrumento de construcción de ciudadanía.

La consulta previa, libre e informada supone un impulso a la participación y a la toma de decisiones a partir del reconocimiento de los implicados como sujetos de dignidad y derechos. De la experiencia del patrimonio es posible saltar a otros programas que ponen en el centro el mismo principio una planeación con enfoque de derechos culturales. Esto es menos un asunto técnico que un tema de promoción y concientización del papel privilegiado que deben tener creadores, grupos populares y audiencias en la política cultural. Es, a fin de cuentas, un proceso creador de ciudadanía.

NOTAS

(1) *Ley de ciudadanía del Reich y Ley para la protección de la sangre y el honor alemanes* del 15 de septiembre de 1935. En: *Boletín Oficial del Reich*, año 1935, parte I, pp. 1146-1147 <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/leyesnuremberg.pdf>

(2) Por ejemplo en una página de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de la Plata, se puede leer: «El derecho a tener derechos» es una experiencia de extensión universitaria en capacitación y promoción de derechos humanos y comunicación comunitaria destinada a referentes de organizaciones sociales que agregan intereses de los sectores desaventajados de barrios pobres. <http://perio.unlp.edu.ar/node/3438>; En la página de una cátedra de otra universidad argentina se enuncia un tema de trabajo académico como El derecho a tener derechos, Capítulo 1, Promesa y actualidad de los derechos humanos. <http://www.fcpolit.unr.edu.ar/redaccion1/2014/10/28/el-derecho-a-tener-derechos/>

(3) Los DESC son los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

(4) «Key concepts on ESCRs -What are examples of violations of economic, social and cultural rights?» <http://www.ohchr.org/EN/Issues/ESCR/Pages/WhatareexamplesofviolationsofESCR.aspx>

(5) ALVARADO, N. (2016): «No me gusta Juanga (lo que le viene Guago)» *Milenio* 30-08-1016.

(6) «Tras dichos contra Juan Gabriel, Nicolás Alvarado deja TV UNAM y Conapred le pide disculpa pública», *Animal Político* 01-09-2016 <http://www.animalpolitico.com/2016/09/renuncia-nicolas-alvarado-la-direccion-tv-unam/>

(7) Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2003, Caso «La última tentación de Cristo» (Olmedo bustos y otros). Cumplimiento de sentencia.

(8) *Dictamen respecto a la propuesta con punto de acuerdo por el que se exhorta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a que realice diversas acciones tendientes a rehabilitar de inmediato el pasajuego de Balbuena con el objeto de que se preserven las prácticas de los juegos de la pelota mixteca y tarasca.* <http://www.aldf.gob.mx/archivo-a7bbe82a09edcb50d504ff12652d1e4c.pdf>

(9) http://www.unescocat.org/montseny/pdf/directrices_operativas_esp.pdf

BIBLIOGRAFÍA

ARENDE, H., (1988): *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Taurus.